



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **PROYECTO DE LEY**

*La Cámara de Diputados y Senadores de la Nación reunidos en Congreso Nacional sancionan con fuerza de Ley:*

### **LEY NACIONAL DE LA DANZA**

#### **TITULO I**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1º** - La danza, en sus diversos géneros y manifestaciones, por su valor social y por constituir un factor esencial en el desarrollo de la cultura al ser creadora de valor simbólico, será objeto de promoción, estímulo y apoyo por parte del Estado.

#### **TITULO II**

#### **DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 2º - De la danza.** A los efectos de esta ley, se considera danza a toda actividad corporal de movimiento, manifestada artísticamente a través de distintos géneros, estilos y formatos interpretativos según las siguientes pautas:

- a) Que constituya un espectáculo público y sea llevado a cabo por trabajadores de la danza en forma directa y real y/o a través de sus imágenes.
- b) Que refleje alguna de las modalidades estéticas existentes o que fueran creadas, y otras que posean carácter experimental.
- c) Que conforme un espectáculo artístico que implique la participación real y directa de uno o más sujetos compartiendo un espacio común físico o virtual.
- d) Asimismo, forman parte de las manifestaciones y actividad de la danza las creaciones, investigaciones, documentaciones y actividades formativas afines al quehacer descrito en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 3º - De los trabajadores de la danza.** Se considera trabajadores de la danza a aquellos que se encuentren dentro de las siguientes previsiones:

- a) que tengan relación directa con el público, en función de una manifestación de danza (intérpretes).
- b) que tengan relación directa con la actividad de la danza, aunque no con el público (coreógrafos, directores, docentes, ensayadores, investigadores, gestores, productores, críticos y toda otra función a crearse en el futuro.)

#### **TITULO III**

### **INSTITUTO NACIONAL DE LA DANZA**

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 4° - Creación.** Se crea el Instituto Nacional de la Danza, en adelante INDA, como ente autárquico dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación o el organismo que lo reemplace.

**ARTÍCULO 5° - Misión.** El INDA tiene a su cargo el fomento, promoción, estímulo, apoyo y preservación de la actividad de la danza independiente, y es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 6° - Funciones.** Corresponde al INDA ejercer la política integral de fomento de la danza, mediante:

- a) El apoyo financiero a la creación y producción de la danza no oficial;
- b) El apoyo financiero para el sostenimiento y equipamiento de salas no oficiales existentes que dediquen parte importante de su programación a la danza; y de salas a crearse que se dediquen exclusivamente a la danza;
- c) El apoyo financiero destinado a la investigación teórica, técnica y artística;
- d) El apoyo financiero destinado a la formación y perfeccionamiento de coreógrafos, intérpretes, investigadores, docentes, gestores, productores y críticos de danza;
- e) El fomento de la danza, a través de la organización de circuitos estables que integren tanto salas o espacios nuevos como ya existentes, convencionales o no, tanto públicos como privados;
- f) La difusión de la danza, a partir de la edición de libros, folletos, publicaciones, boletines referidos especialmente a la danza y el movimiento, ya sean de producción propia o de terceros;
- g) La contribución a la jerarquización de los trabajadores de la danza;
- h) El fomento a organizaciones no gubernamentales dedicadas a la danza;
- i) La formación de nuevos públicos fortaleciendo la presencia de la danza en todo el sistema educativo, en las programaciones culturales, en los medios de comunicación y en el desarrollo comunitario;
- j) La recuperación, conservación y difusión del patrimonio de la danza a partir del incentivo a los centros de documentación;
- k) El fomento de la actividad mediante la organización de ciclos, certámenes coreográficos, festivales o sesiones de danza en el marco de una temporada anual.
- l) La promoción de la danza argentina en el exterior, en eventos, ciclos, festivales;
- m) La creación del Observatorio de la danza para el estudio, evaluación, cuantificación y planificación de políticas para la actividad;
- n) La convocatoria anual de un órgano o ámbito de consulta, intercambio, debate y propuestas de la comunidad de la danza toda;
- o) La creación del Archivo Nacional de la Danza, para la recuperación, recopilación, conservación, difusión y estudio del patrimonio de la danza argentina, entendiéndose por tal el material bibliográfico, audiovisual, fotográfico, manuscrito, de notación coreográfica y cualquier otro que pudiese ser considerado relevante.

**ARTÍCULO 7° - Atribuciones.** Corresponden al INDA las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar los beneficios mencionados en el artículo 6°;
- b) Ejercer la representación de la danza ante organismos y entidades de distintos ámbitos y jurisdicciones;

- c) Administrar los recursos específicos asignados para su funcionamiento, aquellos provenientes de su accionar técnico-cultural y demás actividades vinculadas al cumplimiento de su cometido;
- d) Aplicar multas y sanciones que se derivan de la presente ley;
- e) Generar y actualizar el Registro Nacional de la Danza, como base de datos de acceso público de artistas, grupos, docentes, infraestructura y operadores estables de la danza, incluyendo las actividades de formación, creación, producción, exhibición, investigación, documentación y cualquier otra que pudiera surgir en el futuro;
- f) Generar y administrar su portal web para la difusión de la danza, el acceso público a la información administrativa del organismo, y el funcionamiento online del Registro Nacional de la Danza;
- g) Fijar su sede;
- h) Coordinar y actuar, cuando así le fuere solicitado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como agente ejecutivo en proyectos y programas internacionales en la materia de su competencia;
- i) Prestar su asesoramiento a los poderes públicos, nacionales o provinciales, en materia de su especialidad, cuando ello le sea requerido;
- j) Asesorar a las instituciones públicas correspondientes en la estructuración y mejoramiento de la formación en danza, tanto básica como profesional, cuando ello sea requerido;

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 8° - Integración.** El Instituto Nacional de la Danza es conducido por un Consejo de Dirección, conformado por:

- a) Un Director Ejecutivo, electo por la comunidad de la danza, por voto secreto, en función del resultado del Registro Nacional de la Danza a través del sistema de mayoría simple de los miembros que deberá acreditar conocimientos y trayectoria específicos en la materia.
- b) Un Director Administrativo, electo por la comunidad de la danza, por voto secreto, en función del resultado del Registro Nacional de la Danza a través del sistema de mayoría simple de los miembros
- c) Un Director Artístico, electo por la comunidad de la danza, por voto secreto, en función del resultado del Registro Nacional de la Danza a través del sistema de mayoría simple de los miembros
- d) Seis representantes del quehacer de la danza, uno por cada una de las regiones culturales.

Uno de entre los representantes regionales será elegido por sus pares como Secretario General del Consejo regional a través del sistema de mayoría simple de los miembros.

**ARTÍCULO 9° - Vacancia.** En caso de vacancia en cualquiera de los tres cargos directivos, el mismo será cubierto provisoriamente por un miembro del Consejo de Dirección por un plazo máximo de 90 días no renovables, período en el cual se deberá tramitar y resolver convocando a quien haya quedado como suplente del puesto vacante.

**ARTÍCULO 10° - Duración de los mandatos.** La duración en el cargo de los miembros del Consejo de Dirección es de cuatro (4) años. Los directores podrán ser re-electos consecutivamente

una vez; no así los representantes regionales, que están sometidos al régimen de alternancia entre provincias.

**ARTÍCULO 11° - Impedimentos.** No podrán asumir cargos en el INDA aquellas personas que incurran en alguna de las situaciones que la Ley de empleo público N° 25.164 establece como impedimento.

**ARTÍCULO 12° - Incompatibilidad.** Los cargos son rentados e incompatibles con el ejercicio de toda otra función pública en el orden nacional, provincial o municipal; a excepción de la docencia.

**ARTÍCULO 13° - Prohibiciones.** No está permitido a los miembros del Directorio y del Consejo de Dirección, a sus familiares directos ni a los empleados del INDA, durante el período de permanencia en el cargo y hasta seis meses después, presentar proyectos que los involucren o beneficien como persona física o jurídica, por sí mismos o por interpósita persona. Quedan sujetos además a todas las prohibiciones que establece la Ley de Empleo público en su Artículo 24°.

**ARTÍCULO 14° - Cese. Causales.** Los miembros del Consejo de Dirección cesan en sus funciones antes de haber finalizado su mandato por alguna de las siguientes causas

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad sobreviniente declarada en sede judicial.
- d) Condena por sentencia firme por delito doloso.
- e) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad.

**ARTÍCULO 15° - Funciones del Consejo de Dirección:**

- a) Reunirse trimestralmente;
- b) Elaborar el Estatuto y Reglamento Interno del INDA; Determinar la estructura administrativa del organismo;
- c) Elaborar el Plan de acción anual del INDA y supervisar y aprobar su cumplimiento al final del ejercicio;
- d) Convocar a las asambleas que deberán discutir y votar la aprobación o no del proyecto de presupuesto anual del INDA, así como la memoria y el balance del ejercicio anterior;
- e) Disponer la creación de delegaciones del INDA en las distintas regiones culturales y subdelegaciones provinciales para facilitar y democratizar la aplicación de la presente. Podrán crearse subsedes al interior de cada provincia en función de la disponibilidad de recursos;
- f) Otorgar distinciones, estímulos y reconocimientos especiales;
- g) Realizar convocatorias nacionales, regionales y provinciales para el otorgamiento de los beneficios del INDA;

**ARTÍCULO 16°- Condiciones.** Todos los miembros del Consejo de Dirección deben acreditar conocimientos en la materia e idoneidad para el cargo.

**ARTÍCULO 17° - Funciones del Director Ejecutivo.** Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo de Dirección del INDA;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Dirección;
- c) Articular acciones con las organizaciones nacionales e internacionales del ámbito de la danza y el movimiento;
- d) Ejercer la representación legal del INDA;

- e) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- f) Coordinar con las distintas jurisdicciones la planificación y desarrollo de las actividades de danza de carácter oficial y no oficial;
- g) Coordinar acciones con las diferentes instancias del Poder Ejecutivo Nacional, Provinciales y Municipales, en lo que atañe a la danza;
- h) Velar por el cumplimiento de la renovación de mandatos de los representantes regionales;
- i) Otorgar los fondos a las regiones culturales previstas por esta ley.

**ARTÍCULO 18°- Funciones del Director Administrativo.** Son funciones del Director Administrativo:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo de Dirección del INDA;
- b) Ejercer la administración del INDA;
- c) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- d) Preparar el proyecto de presupuesto, discutirlo con el Consejo y elevarlo al Poder Ejecutivo Nacional para su envío al Congreso de la Nación;
- e) Firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;
- f) Publicar mensualmente en el portal web del INDA información sobre la administración de fondos;
- g) Contratar personal y proceder a su remoción por acto fundado respetando el debido proceso;
- h) Elevar a la Auditoría General de la Nación los estados, balances y documentación que establece la Ley de Administración Financiera y de los sistemas de control del Sector Público Nacional;
- i) Establecer las normas reglamentarias para el otorgamiento y forma de pago de los fondos no reintegrables y créditos.

**ARTICULO 19°- Funciones del Director Artístico.** Son funciones del Director Artístico:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta ley, sus normas reglamentarias y todas las resoluciones que sancione el Consejo de Dirección del INDA;
- b) Trabajar en la creación de circuitos de la danza y en las estrategias a implementarse para el funcionamiento de dichos circuitos;
- c) Organizar encuentros, congresos, foros, muestras y festivales.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS REPRESENTANTES PROVINCIALES Y REGIONALES**

**ARTÍCULO 20° - Regiones culturales.** A los fines de esta ley, se especifican las siguientes regiones culturales:

**-Región NOA:** integrada por las provincias de Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero.

**-Región NEA:** integrada por las provincias de Chaco, Formosa, Misiones y Corrientes

**-Región Centro:** integrada por las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Córdoba, y provincia de Buenos Aires, a excepción de los partidos incorporados a la Región AMBA.

**-Región Nuevo Cuyo:** integrada por las provincias de La Rioja, San Juan, San Luis y Mendoza

**-Región Patagónica:** integrada por las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Antártida e Islas del Atlántico Sur.

**-Región AMBA:** Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, comprendiendo el mismo los partidos de la Provincia de Buenos Aires que se detallan en el Anexo I.

**ARTÍCULO 21° - De la elección de los representantes provinciales.** Los representantes provinciales deberán ser propuestos por las organizaciones no gubernamentales ligadas al quehacer de la danza de cada provincia; y serán elegidos por concurso público de antecedentes, mérito y oposición, evaluado por el Consejo de Dirección.

Los postulantes no tienen la obligación de pertenecer a ninguna organización.

**ARTÍCULO 22° - Representantes provinciales. Funciones.** Son funciones de los representantes provinciales:

- a) Hacer cumplir el reglamento interno, las disposiciones del Consejo de Dirección y el Plan anual a nivel provincial;
- b) Ejercer la representación del INDA en su provincia;
- c) Crear el Registro Provincial de la danza;
- d) Registrar y organizar los espacios que conformen la Red de teatros y espacios amigos de la danza de la provincia;
- e) Organizar la programación de los circuitos provinciales;
- f) Asesorar y articular mecanismos que faciliten la tramitación pertinente para las habilitaciones de espacios conforme a la normativa vigente en cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 23° -** El cargo de representante provincial es rentado, y la duración del mismo es de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos consecutivamente sólo una vez.

**ARTÍCULO 24° - De la elección de los representantes regionales.** Los candidatos provinciales electos escogerán entre sí al representante regional que durará en su función cuatro (4) años.

**ARTÍCULO 25° - Representantes regionales. Funciones.** Son funciones de los representantes regionales:

- a) Hacer cumplir el reglamento interno, las atribuciones del Consejo de Dirección y el plan anual a nivel regional;
- b) Representar en el Consejo a todas las provincias que forman parte de su región;
- c) Asistir a las reuniones del Consejo de Dirección, según lo estipula el inciso a) del artículo 15°;
- d) Articular acciones entre las diferentes provincias que conforman la región que representa;
- e) Organizar la programación de los Circuitos regionales de su región.

## **CAPITULO IV**

### **DE LAS SEDES PROVINCIALES**

**ARTÍCULO 26° - Sedes Provinciales.** Las sedes provinciales serán gestionadas por el representante provincial. Cada sede provincial contará además con un Consejo Asesor integrado por representantes de las organizaciones no gubernamentales de la danza de cada provincia.

**ARTÍCULO 27° -** Cada Sede provincial estará conformada de la siguiente manera: a) Área de producción; b) Área sociocultural; c) Área de Subsidios y Créditos; d) Área de Formación Integral para la danza y e) Área de asesoría legal.

- a) Conformación y funciones del Área de producción. Contará con al menos una sala de ensayos y al menos una sala escénica.

El Área de Producción tiene las siguientes funciones:

- a) Implementar un sistema que permita la utilización de la(s) sala(s) para ensayos y cualquier otra instancia del proceso de producción, difusión y circulación.
- b) Articular las creaciones generadas en el Área de producción con los Circuitos de la Danza regionales y provinciales.

- c) Conformación y funciones del Área Sociocultural. Tiene como función el fomento de actividades culturales y sociales con eje en danza, promoviendo el desarrollo de la actividad en los sectores más postergados.
- d) Conformación y funciones del Área de Subsidios y Créditos. Tiene como función la selección de los proyectos que serán beneficiarios de subsidios y créditos en las instancias de convocatoria provincial.
- e) Conformación y funciones del Área de Capacitación continua para la danza. Tiene como función promover conocimientos sobre la danza, de estudios académicos, de los derechos laborales, de la propiedad intelectual, de gestión y producción; y de todo lo que aporte al desarrollo de la actividad.
- f) Conformación del Área de asesoría legal. Sus funciones serán las de asesorar en la tramitación de la personería jurídica de asociaciones, cooperativas, y demás organizaciones que se relacionen con la danza y el movimiento, y cualquier otro tema que requiera asistencia legal.

**ARTICULO 28°** - De crearse subsedes, éstas contarán con el mismo formato que las sedes provinciales.

## **CAPITULO V**

### **DEL PATRIMONIO Y DE LOS RECURSOS**

#### **SECCION I**

##### **DEL PATRIMONIO**

**ARTICULO 29°** - Constituirán el patrimonio del INDA los siguientes bienes:

- a) Los que le pertenezcan por cesión del Poder Ejecutivo Nacional y los que adquiera en el futuro por cualquier título.
- b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se afecten al uso del INDA, mientras dure dicha afectación.

#### **SECCION II**

##### **DE LOS RECURSOS Y SU DISTRIBUCION**

**ARTICULO 30°** - Son recursos del Instituto Nacional de la Danza:

- a) Las sumas que se le asignen en el presupuesto general de la administración nacional;
- b) Los aportes derivados de la detracción del uno por ciento (1%) de la recaudación de los Impuestos Internos coparticipados netos (Ley 24.674 -BO 16/08/1996- y sus modificatorias);
- c) Los aportes derivados de la aplicación del artículo 31° de la presente ley;
- d) Los provenientes de la venta de bienes, locaciones de obra o de servicios, así como las recaudaciones que obtengan las actividades de danza especiales dispuestas por el IFDA;
- e) El 5% de los recursos anuales asignados al presupuesto anual del ENACOM (Artículo 97 Ley 26522).
- f) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio;
- g) Los aportes eventuales de las jurisdicciones provinciales o municipales, los que ingresarán directamente a la cuenta de la delegación o subdelegación respectiva, si la hubiere, para ser aplicados en la región o provincia donde fueran ingresados;
- h) Los importes surgidos de multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen por disposición de la presente ley.
- i) Los gravámenes específicos que a los fines de esta ley pudieran crearse en el futuro.
- j) Los fondos específicos de origen tributario serán transferidos en forma diaria y automática al Instituto Nacional de la Danza, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

**ARTÍCULO 31°**- Se aumenta al treinta y cuatro por ciento (34%) la tasa del treinta y un por ciento (31%) fijada en el artículo 20 de la Ley 24.800, modificatoria del artículo 4 de la Ley 20.630, y sus sucesivas prórrogas, correspondiente al Gravamen de emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos. El producido de los tres puntos adicionados a este gravamen en el presente aumento, se integra a los recursos del INDA.

**ARTÍCULO 32° - Distribución de los recursos.** Cada una de las regiones culturales argentinas recibirá anualmente un aporte mínimo y uniforme, cuyo monto no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto total de los recursos anuales del Instituto. Las sedes provinciales contarán con un presupuesto anual propio determinado por el Consejo de Dirección.

**ARTÍCULO 33° - Mecanismos de control.** El INDA se sujetará en lo referido a la formulación, ejecución, cierre de ejercicio presupuestario y control, a lo establecido en la ley 24.156, de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional.

### SECCION III

#### REGIMEN DE FOMENTO PARA LA DANZA NO OFICIAL

##### INCENTIVO A PROYECTOS DE DANZA

**ARTÍCULO 34° - Apoyo financiero para proyectos de danza.** Podrán obtener subsidios y créditos las personas físicas o jurídicas que presenten proyectos de danza dentro de alguna de las siguientes categorías:

**-Proyectos en continuidad:** proyectos a dos años como mínimo, que tiendan a la continuidad y busquen sostenibilidad en el tiempo de los grupos, compañías u organizaciones dedicadas a la danza;

**-Proyectos puntuales:** proyectos de creación/producción de obra; investigación, publicación, difusión, realización de video-danza, creación de centros de documentación, y cualquier otro proyecto específico relativo a la danza.

**-Proyectos emergentes:** apoyo especial a jóvenes creadores, realizadores y productores con proyectos puntuales de danza.

**ARTÍCULO 35° - Becas.** El INDA otorgará becas para coreógrafos, intérpretes, realizadores, gestores, productores, docentes, investigadores y críticos que presenten proyectos relacionados a la danza.

**ARTÍCULO 36° - Apoyo especial a espacios escénicos no oficiales.** Los fondos para espacios escénicos no oficiales tienen por objeto solventar total o parcialmente el desarrollo de ámbitos para la actividad de la danza, su construcción, adquisición, habilitación, ampliación, remodelación, equipamiento y/o sostenimiento.

Podrán ser beneficiarios los espacios escénicos convencionales y no convencionales, existentes y/o a crearse, que tengan la capacidad técnica potencial necesaria para el desarrollo de la danza:

- a) Espacios existentes: podrán ser beneficiarios aquellos que dediquen no menos del 50% de su programación en día y horario central a la danza.
- b) Espacios a crearse: podrán ser beneficiarios aquellos espacios a crearse que se dediquen exclusivamente a la danza.

Los beneficiarios se obligan, mediante firma de convenio con el INDA, a llevar adelante las acciones que el mismo estipule como contrapartida del beneficio.

**ARTÍCULO 37°** - El Consejo de Dirección deberá aprobar en todos los casos los fondos que se otorguen con recursos del INDA. Este solicitará a los beneficiarios los certificados que acrediten el cumplimiento de la legislación vigente en materia de personería jurídica, tributaria, etc. que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 38° - Plazos para la resolución.** El INDA, dentro de los 90 días de solicitado el subsidio o crédito, deberá adoptar resolución fundada, la que se le deberá comunicar al solicitante por escrito.

**ARTÍCULO 39°** - Los créditos que otorgue el INDA serán canalizados a través del Banco de la Nación Argentina.

**ARTÍCULO 40°** - No podrán ser beneficiarios de nuevos créditos o subsidios aquellas personas físicas o jurídicas deudoras morosas del INDA.

**ARTÍCULO 41° - Límite anual.** Ninguna persona física o jurídica puede percibir beneficios del Instituto cuyo monto supere el 0,5% del presupuesto anual del INDA.

**ARTÍCULO 42° - Plazo de caducidad.** Los beneficios tienen un plazo de caducidad de dos años para su ejecución. El cómputo del plazo se inicia desde el momento que se efectivice su liquidación.

**ARTÍCULO 43° - Penalidades.** El beneficiario que destine el monto del subsidio o crédito, sea total o parcial, al financiamiento de fines distintos al objeto del mismo, no ejecute el mismo, o lo ceda total o parcialmente, deberá pagar una multa por un valor equivalente al doble del monto del subsidio otorgado, y será excluido en forma permanente del Registro al cual se haya inscripto, además de las sanciones penales o administrativas que pudiesen corresponder.

## TITULO IV

### CIRCUITOS DE LA DANZA

**ARTÍCULO 44° - Objeto.** Los Circuitos de la Danza tienen por objeto fundamental la circulación y difusión a nivel provincial, regional y nacional de actividades de danza.

**ARTÍCULO 45° - Red de teatros y espacios amigos de la danza.** Se crea la Red de teatros y espacios amigos de la danza, conformada por todos aquellos teatros, salas y espacios culturales que comprometan parte de su programación a actividades de danza articuladas por el INDA, entendiéndose por ello no sólo la circulación de obras, sino también las actividades de formación y capacitación; las muestras y exposiciones.

Se hará convocatoria pública a los establecimientos que deseen formar parte de los Circuitos de la Danza. La programación de danza de los espacios que conformen la red será objeto de difusión en los medios de comunicación que el INDA tenga a su servicio o contrate a dicho efecto.

**ARTÍCULO 46°** - El INDA promoverá la firma de convenios de cooperación para la incorporación de las salas oficiales a la red de teatros y espacios amigos de la danza.

## TITULO V

### DE LA DIFUSIÓN

**ARTÍCULO 47° - Cuota de pantalla.** Los medios de difusión de carácter estatal deberán contar con un espacio correspondiente a la difusión y publicidad a fin de hacer conocer al público en general la actividad de la danza.

**ARTÍCULO 48° - Frecuencia televisiva.** El Estado Nacional, a través del organismo que corresponda, arbitrará los medios necesarios para la cesión de una frecuencia de televisión para el INDA conforme a la Ley 26.522.

**ARTICULO 49° - Actuación necesaria de intérprete o grupo de danza nacional.** En ocasión de que un bailarín, bailarina o grupo de danza extranjero se presente en vivo en el marco de un espectáculo en el ámbito del territorio nacional, deberá ser contratado un bailarín o bailarina nacional registrada o grupo de danza nacional registrado, que contará en el evento con un espacio no menor a treinta (30) minutos para ejecutar su propio repertorio, finalizando con una antelación no mayor a una (1) hora del inicio de la actuación de aquél. En todos los casos el productor del evento suscribirá con él o la bailarina nacional registrada o grupo de danza nacional registrado un contrato donde se consignará el valor de la contraprestación que deberá percibir por su actuación.

El bailarín o bailarina nacional registrada o grupo de danza nacional registrado será elegido por el productor de dicho evento.

**Artículo 50° - Sanción por Incumplimiento.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el productor de dicho evento deberá pagar una multa por un valor equivalente al doce por ciento (12%) de la recaudación bruta de todos los conceptos que haya generado la actuación de dicho bailarín o grupo de danza extranjero.

## TITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 51° - Conformación del primer Directorio.** Para la conformación del primer Directorio, la evaluación del concurso para los cargos de Director Artístico y Director Administrativo estará a cargo de un tribunal de especialistas en cada tema, convocados para la ocasión por el poder Ejecutivo Nacional. En el término de 60 días se deberá dar cumplimiento al artículo 8 de la presente ley.

**ARTÍCULO 52° - Conformación del primer Consejo de Dirección.** Para la conformación del primer Consejo de Dirección, serán los máximos responsables del área de Cultura de cada provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires quienes designen al representante provincial. Éstos escogerán entre sí al representante regional.

**ARTÍCULO 53° - Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días a partir de su promulgación. Dicha reglamentación deberá readecuar la distribución del artículo 97 de la ley 26522 para cumplir con el financiamiento dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

La presente Ley entra en vigencia a los treinta (30) días de su reglamentación.

**ARTÍCULO 54°-** Se invita a adherir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 55° - De forma. –**

*Romina Del Plá  
Nicolás del Caño  
Alejandro Vilca  
Christian Castillo  
Carlos Daniel Castagneto  
Carolina Gaillard  
Carla Ana Carrizo  
Ricardo Herrera*

*Ricardo Daives*  
*Mónica Fein*  
*Carlos Alberto Fernández*



## **FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

Consideramos que la cultura constituye un pilar identitario que nos conforma como sociedad, y al mismo tiempo nos atraviesa y nos relaciona con la historia, con el presente y con el futuro en un constante dinamismo. En esa historia siempre aparece la danza como expresión de las culturas y como característica distintiva de los pueblos. Así, cuando hablamos de los pueblos más antiguos,

podemos comprender sus costumbres y entender sus mitos cosmogónicos y teogónicos a través del ritual de la danza. Este arte ha tenido y tiene diversos significados como práctica y recorre la experiencia de la multiculturalidad a lo largo de la historia. Es una expresión ancestral que ha ido complejizándose a través del tiempo hasta convertirse en una de las artes escénicas más importantes. La danza, en este sentido, ha logrado, por un lado, mantenerse activa como elemento de socialización a través de diferentes expresiones que hacen a la vida cotidiana como fiestas, celebraciones, bailes tradicionales, bailes sociales; y por otro lado, como disciplina artística que supone instrucción y estudio -en general desde muy temprana edad- hasta llegar a su grado máximo en tanto profesionalización de la actividad; contando con innumerables estilos, técnicas, tendencias; forma parte -tal como otras artes- de la construcción simbólica identitaria que hace a la noción de cultura, en su sentido más amplio.

La vinculación entre el Estado y la cultura tiene rango constitucional. Lo enuncia la Constitución Nacional en el inciso 17° del artículo 75°, cuando dice: "*Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.*"; y en el inciso 22 del mismo artículo, donde la Argentina adhiere a los tratados internacionales de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

El acceso al arte y la cultura es, entonces, un derecho que debe estar garantizado para el conjunto de la población. Al igual que con tantos otros derechos en nuestro país este se encuentra totalmente vulnerado. Existe un desfinanciamiento histórico hacia este sector, y específicamente hacia la danza por lo que se presenta como una necesidad urgente el tratamiento de este proyecto de ley para garantizar su protección y desarrollo en todo el país. La creación de un Instituto Nacional de la Danza (INDA) es de suma prioridad como forma de fomento hacia las danzas. Así como se ha desarrollado dentro de las otras artes (cine, teatro, música) institutos que fomentan la actividad y el quehacer artístico, el estado tiene una deuda con los trabajadores de la danza y la comunidad: la creación de un Instituto que fomente de manera regulada con un presupuesto acorde a las necesidades de los trabajadores de la danza.

Varios han sido los intentos de los artistas de la danza por lograr un marco jurídico para la actividad sin llegar a concretarse más que a través de soluciones parciales. La necesidad de una legislación para la danza no es sólo una bandera que enarbola cada vez con más vigor la comunidad de la danza, sino que, además, ha sido reconocida por el 'I Congreso Argentino de Cultura' (Mar del Plata, año 2006). En él se concluyó, entre otras cosas, que era necesario crear un marco legal para aquellas artes escénicas que no poseyeran aún este resguardo.

No es novedad el valor y el salto cualitativo y cuantitativo que apareja la creación del INDA hacia la disciplina en cuestión. Los distintos movimientos de trabajadores de la danza lo reclaman desde hace años. El desarrollo creciente de la actividad de manera independiente del estado es a causa de su desamparo. Los trabajadores de la danza deben sostener sus espacios y obras, a merced de la falta de recursos para competir con las industrias culturales. Las universidades Nacionales y provinciales forman a diario futuros trabajadores de la danza que luego no pueden ejercer su profesión, o se encuentran desempleados. Existen solo dos Ballets Nacionales y una docena de Ballets provinciales.

Además del atraso histórico hacia este arte se destaca el fuerte impacto que sufrió a partir del 2020 tras enfrentar el cierre de estudios y teatros que desarrollaban la actividad de manera independiente o privada. Ante la falta de subsidios y apoyos por parte del Estado que lleguen a sostener la actividad, las producciones están cada vez más sostenidas por sus trabajadores y no por una política de crecimiento y desarrollo por parte del estado. Es indispensable que esto cambie de manera inmediata, la producción artística y cultural debe ser una política de Estado. Del mismo modo que rechazamos el ajuste en la educación y la salud pública, rechazamos el ajuste en los gastos

culturales, mientras se prioriza el cumplimiento con el usuario negocio financiero o los subsidios a los grupos económicos, eje de las políticas pactadas con el Fondo Monetario Internacional.

### **Danza y derechos culturales**

Podemos decir que existen tres perspectivas conceptuales diferentes englobadas dentro de lo que conocemos como ‘derechos culturales’: en primer lugar, aquella que remite a los derechos culturales relativos a la protección y promoción de la diversidad cultural; en segundo lugar, el derecho “**a**” la cultura, que refiere a los derechos culturales en tanto se ocupan de garantizar el derecho a la expresión, al acceso y al goce de tradiciones y creaciones propias y ajenas; y en tercer lugar, el derecho “**de**” la cultura, referido a la normativización y fomento de un sector específico de las artes. Propiciar una legislación concerniente a la danza implica avanzar en estas tres vertientes.

Este proyecto de ley establece fundamentalmente y en primer lugar, el reconocimiento por parte del Estado del valor de la danza en nuestra sociedad, el reconocimiento de la danza como actividad, y el reconocimiento de los artífices de la danza (bailarines, coreógrafos, maestros, etc.) como trabajadores, es decir, como sujetos de derecho.

En segundo lugar, el proyecto establece un régimen de fomento para la danza no oficial, y para hacerlo, crea el Instituto Federal de la Danza. La creación de un organismo que se ocupe de la política integral de la danza en la Argentina resulta imprescindible: no existe en nuestro país una política pública en materia de danza ya que, hasta el momento, ninguna administración nacional la ha considerado lo suficientemente importante.

### **Protección y promoción de la diversidad**

La cultura en general y las artes en particular, adquieren formas y contenidos diversos a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades.

Las manifestaciones de la cultura forman valores y construyen visiones del mundo, por lo que la homogeneización de la oferta cultural va en detrimento de la diversidad de contenidos y sentidos, de visiones posibles sobre nuestra realidad.

Las industrias culturales, con capitales de inversión concentrados en manos extranjeras, la mediatización cultural, y muchas veces las grandes marcas de diseño y publicidad masiva, operan decisivamente en las pautas y los contenidos de las producciones artísticas, conformando una oferta cultural de lógica mercantilista, regida pura y exclusivamente por el mercado, que no contempla expresiones minoritarias, contraculturales, que se pretenden o son alternativas, críticas, de investigación, que también constituyen nuestro patrimonio cultural intangible.

Por ello se hace imprescindible la intervención del Estado en pos de sostener la posibilidad de existencia de todas las expresiones y fundamentalmente de aquellas que, ante la ausencia de políticas, quedan libradas a la ley del más fuerte y sufren la invisibilización, la negación y hasta la supresión, ya que constituyen “lo otro”, aquello que no circula, sencillamente porque no es rentable. Y no lo es porque no están dadas las condiciones para que ello ocurra.

La danza tiene como característica principal su naturaleza evanescente, en el sentido de que sus condiciones de enunciación se diluyen en el momento en que se realiza la acción, lo cual genera una sospecha sobre la posibilidad de construir discursos críticos, históricos y estéticos. Pero esta inasibilidad contrasta con otra característica esencial, emparentada con una herencia cultural común, que está ligada a las costumbres, y que nos conecta con las ideas por las cuales el hombre estableció una relación particular y diferente con su cuerpo en cada momento histórico; ideas que subyacen en la vida colectiva y tienen gran poder de acción, aunque sean difíciles de detectar.

Lo esencial en la danza es el movimiento, que por definición es opuesto a lo definitivo, a lo estático. Se trata de un consumo cultural vivencial: el espectáculo en vivo implica una relación artista-espectador en una simultaneidad temporo-espacial, y requiere de la interacción que se da entre espectador y artista, tanto que no hay obra sin espectador, y no hay espectador sin obra. El cuerpo actuante, sintiente, creador de sentido, que se sitúa frente a los ojos del espectador, lo afecta y a la vez se ve afectado por él: ver bailar en un escenario, por caso, es diferente a ver bailar en un film: sobre el escenario está no sólo la personalidad del intérprete yendo al encuentro de las reacciones de la audiencia, sino también la fuerza cinética del bailarín. La fuerza cinética provoca una respuesta del espectador y esto no puede conseguirse en la pantalla. El espectador da una respuesta kinestésica a través de su cuerpo, tal como reproducir en sí mismo, en parte, la experiencia del bailarín. Esta correlación existente entre lo físico y lo psíquico llamada 'metakinesis', es lo que llamamos apropiación de la obra, un desarrollo en el que el cuerpo del espectador pasa a ser un lugar estratégico donde transcurre la experiencia del hecho artístico.

La danza posee, además, particularidades que hacen que requiera de medidas específicas para el fortalecimiento de su producción, calidad, diversidad en la oferta-demanda y distribución. Si continuamos dejándola librada a la lógica del mercado, seguiremos observando que la mayoría de las expresiones de la danza no circulan, o que la circulación de las obras se acota a su mínima posibilidad; y que el panorama de la danza se reduce a aquella modalidad que la captura para formato de televisión, vaciándola de su esencia, no sólo como arte presencial, sino de cualquier contenido que exceda el entretenimiento banal.

Sin embargo, a pesar de la complejidad de este panorama, son cada vez más los que se dedican profesionalmente a la danza, (intérpretes, docentes, coreógrafos, investigadores, etc.); y las instancias formativas se multiplican en distintos niveles, en el ámbito público y también en el privado. Lamentablemente, las instituciones arrojan cientos de profesionales a un mercado laboral que no posee las condiciones mínimas para contenerlos: en un país tan extenso como el nuestro, contamos sólo con dos compañías nacionales, y una docena de compañías provinciales. Por lo tanto, la mayor parte de la actividad dancística en Argentina se concentra en el sector que denominamos "danza no oficial", carente hasta el momento de fomento, incentivos, regulación. No existe legislación alguna relativa a la danza a nivel nacional, más allá de aquella que creó puntualmente el Ballet Folklórico Nacional (Ley 23.329). Por otro lado, la única jurisdicción en Argentina que tiene una ley de fomento para la danza es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley N° 340 CABA), y con serias dificultades para la concreción de una política cultural estratégica. El resto del país carece de legislación.

La lucha por una LND se inicia en el año 2008, se conforma el Movimiento por la Ley Nacional de Danza y luego la Fundación Movimiento Federal de Danza, continuadora de esta causa en todo el país.

Estamos hablando de un arte efímera para la cual la creación de un organismo público que contemple la fragilidad de los procesos, de los resultados, de las trayectorias, se torna imprescindible. Planteamos una herramienta federal que, con la participación de la comunidad de la danza junto a las instancias oficiales, coordine las acciones necesarias para delinear una política estratégica para el desarrollo de la actividad.

El presente proyecto plantea la creación del INDA con el objetivo de desarrollar un plan de fomento en todo el país hacia las danzas independientes. El financiamiento de las obras, los espacios y el salario de sus trabajadores debe estar contemplado en la propia creación del INDA para garantizar este propósito. Así como la elección del directorio por sus trabajadores. Para avanzar en el desarrollo de un Instituto Nacional de las Danzas que propicie la creación e investigación en danzas a nivel nacional es necesario en pronto tratamiento de este proyecto.

Por todos estos motivos solicitamos el acompañamiento de las y los señoras/es diputados.